



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nuvia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., quince de junio de dos mil veintiuno

REF: Apelación Auto Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de CONSUELO DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ RAMÍREZ contra JAIRO ALBERTO PARRADO JIMÉNEZ. Rad. 110013110006-2019-00826-03

ASUNTO:

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado y demandante en reconvencción, contra la decisión adoptada por el Juez Sexto de Familia de Bogotá en el numeral 6° de la providencia expedida el 7 de octubre de 2020¹.

ANTECEDENTES:

En el auto admisorio de la demanda de reconvencción se negó la fijación de alimentos provisionales en favor del recurrente por no haber acreditado la necesidad; decisión que fue objeto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, el a-quo mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 417 del Código Civil dispone: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”*

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, procede, conforme al numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, entre otras medidas cautelares: *“...c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos...”*

De otra parte, el artículo 397 del mismo ordenamiento que reglamenta las demandas de alimentos para mayor y menor de edad, prevé que en los procesos de alimentos: *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”*.

Con fundamento en este precepto el demandante en reconvencción solicitó la fijación de una cuota provisional de alimentos porque carece de renta para subsistir y cubrir sus alimentos de acuerdo a su posición económica y costumbres toda vez que le fueron decretadas medidas cautelares sobre todos los bienes inmuebles, vehículos, cuentas bancarias corriente y de ahorro, dejó de percibir su salario como representante legal de Confortrans SAS al ser

¹ Folio 140. CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO. 2019-0826 C4.PDF

removido del cargo, y no posee otro medio de ingreso para su subsistencia; sobre la capacidad económica de doña Consuelo de los Ángeles indicó que es propietaria de inmuebles, vehículos, acciones en sociedades, cuentas bancarias, devenga pensión superior a los \$5.500.000.00 y percibe salario en la empresa Confortrans SAS por el orden de \$10.000.000.00, por ello solicita se modifique la decisión, para fijar una cuota provisional de alimentos “congruos” al cónyuge, estima que de ser necesario se decreten pruebas de oficio para tener mayores soportes al determinar la capacidad económica de la alimentante y del alimentario.

El Juez de primera instancia concluyó que no era posible fijar cuota alimentaria provisional al solicitante debido a que no acreditó su necesidad o que estuviere en condiciones de extrema pobreza pues no se puede perder de vista que él cuenta con otros ingresos con los que puede cubrir sus necesidades básicas.

Para resolver debe precisarse que, aunque en principio habría lugar a fijar cuota provisional de alimentos a favor del cónyuge, don Jairo Alberto tenía la carga de demostrar el vínculo legal, el cual acreditó el registro del matrimonio que le daría derecho a recibir ayuda alimentaria de su esposa, así como la capacidad económica de su cónyuge y la cuantía de sus necesidades que amerite la asignación de alimentos provisionales que pretende, máxime cuando la suma pedida supera el valor del salario mínimo legal mensual vigente (GCP 1-397), al no cumplir con aquella, no existen en el proceso elementos de juicio para estudiar la petición.

Si bien con la demanda de reconvención aportó el certificado de existencia y representación legal de la empresa “Confortrans SAS” cuya última renovación fue en 2019 y hace referencia a los libros de contabilidad de la empresa, de ellos no se puede extraer la capacidad económica de su cónyuge.

Con fundamento en estas breves consideraciones, se confirmará la decisión de primera instancia, condenando en costas al apelante, en cuya liquidación habrá de incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 07 de octubre de 2020 proferido por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente por habersele resuelto desfavorablemente el recurso. Por concepto de agencias en derecho inclúyase el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8f353ec95f2828c8827ee9df99f0b49aa77c83a252f9abc0938d88db296ef3e

Documento generado en 15/06/2021 05:46:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**